

382R0407

25. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 54/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 407/82 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3306/80 en lo que se refiere al derecho antidumping definitivo sobre los despertadores y despertadores de sobremesa mecánicos (distintos de los despertadores y despertadores de sobremesa de viaje) originarios de la República Democrática Alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido por el artículo 6 de dicho Reglamento,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 1579/80 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre los despertadores y despertadores de sobremesa mecánicos (distintos de los despertadores y despertadores de sobremesa de viaje) originarios de la República Democrática Alemana y de la Unión Soviética;

Considerando que el exportador de la República Democrática Alemana se comprometió después voluntariamente a elevar sus precios, a partir del 1 de enero de 1981, a un nivel que permitiera eliminar, por una parte, el perjuicio ocasionado por el dumping relativo a los despertadores de campanilla exterior incluidos en el código Nimexe 91.04-56 y, por otra parte, los márgenes de dumping observados para los demás modelos; que tal compromiso no fue considerado aceptable por la Comisión; que el exportador ofreció un nuevo compromiso inmediatamente antes de la expiración del período de aplicación del derecho provisional;

Considerando que no hubo tiempo suficiente, antes de la expiración del período de validez del derecho antidumping provisional, para que la Comisión pudiera consultar al Comité consultivo y decidir sobre la aceptación o rechazo de dicho compromiso;

Considerando que, al deducirse del examen de los hechos finalmente establecidos la existencia de dumping y la producción de un perjuicio, el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 3306/80 ⁽³⁾, estableció un derecho

antidumping definitivo sobre los despertadores y despertadores de sobremesa mecánicos (distintos de los despertadores y despertadores de sobremesa de viaje) originarios de la República Democrática Alemana y de la Unión Soviética;

Considerando que la Comisión, previas consultas en el seno del Comité consultivo, examinó y posteriormente aceptó el compromiso mencionado;

Considerando que, en tales circunstancias, y previas consultas en el seno del Comité consultivo, ha sido reconsiderado el Reglamento (CEE) nº 3306/80;

Considerando que, en virtud de dicha reconsideración y habida cuenta del compromiso de precios ofrecido por la República Democrática Alemana, no es necesario ya adoptar medidas de protección respecto de los referidos productos originarios de la República Democrática Alemana, salvo los que hayan penetrado anteriormente en el territorio aduanero de la Comunidad pero no hayan sido despachados a libre práctica en la misma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3306/80 del modo siguiente:

- 1) Se suprime la referencia a la República Democrática Alemana que figura en el apartado 1 del artículo 1.
- 2) Se suprime asimismo la letra a) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No se aplicará a las mercancías originarias de la República Democrática Alemana que hayan penetrado anteriormente en el territorio aduanero de la Comunidad pero no hayan sido despachados en libre práctica en ella, a los que seguirá aplicándose el Reglamento (CEE) nº 3306/80 en su forma original.

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 25. 6. 1980, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 344 de 19. 12. 1980, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS
